

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 12673, 12674, 12675 y 12676, misma que determinará la sustancia del expediente radicado con el número 637/2014, y sus acumulados 638/2014, 639/2014 y 640/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó cuatro solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, las cuales se tuvieron por presentadas por aquélla el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuadas en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, en las cuales requirió lo siguiente:

	FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN
1.	12673	"REQUIERO EL LISTADO DE JOVENES QUE HAYAN SIDO ASESORADOS EN MATERIA LABORAL A FIN DE FOMENTAR EN LA JUVENTUD, UNA CULTURA DE INICIATIVA PARA DESARROLLAR NUEVAS EMPRESAS QUE CONTRIBUYAN A GENERAR EMPLEOS. POR LA SECRETARIA (SIC) DE LA JUVENTUD (SIC)"
2.	12674	"REQUIERO EL LISTADO DE JOVENES QUE HAYAN SIDO ASESORADOS EN MATERIA LABORAL A FIN DE FOMENTAR EN LA JUVENTUD, UNA CULTURA DE INICIATIVA PARA DESARROLLAR NUEVAS EMPRESAS QUE CONTRIBUYAN A GENERAR EMPLEOS. POR LA SECRETARIA (SIC) DE LA JUVENTUD

		(SIC)"
3.	12675	"REQUIERO EL LISTADO DE JÓVENES QUE HAYAN SIDO ORIENTADOS POR LA SECRETARIA (SIC) DE LA JUVENTUD O TERCERAS PERSONAS PARA QUE PUEDAN ACCEDER A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE IMPLEMENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO."
4.	12676	"REQUIERO EL LISTADO DE JÓVENES QUE HAYAN SIDO CAPACITADOS POR LA SECRETARIA (SIC) DE LA JUVENTUD O TERCERAS PERSONAS PARA QUE PUEDAN ACCEDER A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE IMPLEMENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO."

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE


PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.



..."

TERCERO.- El día tres de septiembre del año anterior al que transcurre, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 12673, 12674, 12675 y 12676, aduciendo en términos semejantes, lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME.”

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con los medios de impugnación que se describen en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitieron los recursos que nos ocupan, los cuales quedaron radicados con los números 637/2014, 638/2014, 639/2014 y 640/2014.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. 

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que al recorrer en su totalidad la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar 




domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificaron a la particular los autos a los que se hace referencia en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año próximo pasado, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 637/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/243/14 de fecha dos del citado mes y año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que en razón que de la imposición efectuada a los autos del expediente 637/2014 y los diversos 638/2014, 639/2014 y 640/2014 se coligió que los extremos de la acumulación se surtían, pues en todos la recurrente es la C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el acto reclamado, lo es la resolución de fecha catorce de agosto del aludido año, recaída a las solicitudes 12673, 12674, 12675 y 12676, se determinó que en el presente asunto ameritaba la unidad de proceso; en tal virtud, se procedió a la acumulación de los expedientes 638/2014, 639/2014 y 640/2014 al 637/2014; finalmente, se le requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiera la información que mediante los oficios números: DJ/030/14, DJ/031/14, DJ/032/14 y DJ/033/14, todos de fecha seis de agosto de dos mil catorce, le fuera enviada por la Unidad Administrativa, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente de mérito.

NOVENO.- Mediante proveído emitido el quince de octubre del año inmediato anterior, emitido en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 638/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/244/14 de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual manera, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 637/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 638/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 639/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/245/14 de fecha dos del citado mes y año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual manera, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 637/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 639/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído emitido el quince de octubre del año próximo pasado, emitido en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 640/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/246/14 de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual manera, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 637/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 640/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DUODÉCIMO.- En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761, se notificó a las partes los autos relacionados en los antecedentes NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761 el proveído reseñado en el antecedente OCTAVO; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del mes y año en cuestión.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 637/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/011/15 de fecha nueve del propio mes y año, para dar cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente OCTAVO; asimismo, se ordenó dar vista a la particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera.

DECIMOQUINTO.- El día veintisiete de febrero del año curso se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año que transcurre, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 637/2014, se hizo constar que el término concedido a la recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente DECIMOCUARTO, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMOSÉPTIMO.- El día veintidós de abril de dos mil quince se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

DECIMOCTAVO.- En acuerdo de fecha seis de mayo del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente.

DECIMONOVENO.- El veinticinco de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folios 12673, 12674, 12675 Y 12676, se desprende que el particular requirió: en la primera y la segunda: *"el listado de jóvenes que hubieran sido asesorados en materia laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos. Por la Secretaría de la Juventud"*., en la tercera: *"el listado de jóvenes que hubieran sido orientados por la Secretaría de la Juventud o terceras personas para poder acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado"*., y en la última, *el listado de jóvenes que hubieran sido capacitados por la Secretaría de la Juventud o terceras personas para poder acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado"*.

De igual forma, conviene aclarar que en cuanto a la información peticionada por la inconforme, toda vez que no indicó en las solicitudes marcadas con los folios 12673, 12674, 12675 y 12676 la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de las solicitudes, esto es, treinta y uno de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."**

Conocido el alcance de las solicitudes, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar contestación a las solicitudes aludidas previamente, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada.

Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día tres de septiembre de dos mil catorce por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la recurrente interpuso cuatro recursos de inconformidad, los cuales quedaron marcados con los números 637/2014, 638/2014, 639/2014 y 640/2014, contra la resolución descrita en el párrafo precedente, resultando procedentes en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitidos los recursos de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida de los medios de impugnación interpuestos por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera los Informes Justificados sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha dos de octubre del año inmediato anterior, los rindió, de cuyos análisis se dedujo su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...

ARTÍCULO 39.- A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V.- PROPORCIONAR ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA EMPRESARIAL Y LABORAL A FIN DE FOMENTAR EN LA JUVENTUD, UNA CULTURA DE INICIATIVA PARA DESARROLLAR NUEVAS EMPRESAS QUE CONTRIBUYAN A GENERAR EMPLEOS;

VI.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LOS JÓVENES PERMITIÉNDOLES ACCEDER A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE IMPLEMENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"TÍTULO XI
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA
JUVENTUD**

...

ARTÍCULO 172. EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA FOMENTAR Y FORTALECER LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS JÓVENES CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL;

...

IV. SUPERVISAR Y COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS O METAS PLASMADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, EN EL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y LOS DEMÁS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DIRIGIDOS A LOS JÓVENES;

...
XIII. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROGRAMAS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS;
..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de la Juventud**.
- Que a la **Secretaría de la Juventud** le corresponde proporcionar asesoría y capacitación en materia empresarial y laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos, así también, orientar y capacitar a los jóvenes permitiéndoles acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado.
- Que el titular de la **Secretaría de la Juventud** es el responsable de elaborar y coordinar los programas y cursos de capacitación para el desarrollo de jóvenes en los diversos ámbitos, así como fomentar y fortalecer las acciones a favor de los jóvenes.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el **Titular de la Secretaría de la Juventud**; esto, toda vez que entre sus obligaciones se encuentra elaborar cursos de capacitación para el desarrollo de los jóvenes en los diversos ámbitos, fomentar y fortalecer las acciones a favor de éstos para mejorar sus condiciones de vida y los impulsen al desarrollo de sus habilidades; aunado a que la **Secretaría de la Juventud** se encarga de proporcionar asesoría y capacitación en materia empresarial y laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos, así como orientar y capacitar a los jóvenes permitiéndoles acceder a los

proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado; por lo que pudiera detentar: "el listado de jóvenes que hubieran sido asesorados en materia laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos. Por la Secretaría de la Juventud"; "el listado de jóvenes que hubieran sido orientados por la Secretaría de la Juventud o terceras personas para poder acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado"., y "el listado de jóvenes que hubieran sido capacitados por la Secretaría de la Juventud o terceras personas para poder acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado".

SEXTO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a las solicitudes marcadas con los números de folio 12673, 12674, 12675 y 12676.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día catorce de agosto de dos mil catorce, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por la **Secretaria de la Juventud** plasmada en el oficio marcado con el número DJ/030/14 de fecha seis de agosto del año inmediato anterior, en el expediente marcado con el número 637/2014, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, junto con la "Relación de inscritos al Taller de Capacitación del Programa Impulso al Autoempleo Juvenil 2014"; que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la información que es de su interés.

Del análisis efectuado a la información remitida por la autoridad, se desprende que ésta consiste en un listado del cual se pueden advertir diversos nombres de quienes participaron y asistieron al taller de "Capacitación del Programa Impulso al Autoempleo Juvenil 2014"; en este sentido, se desprende que la información sí corresponde a la solicitada toda vez que, cumple con los requisitos que señalara la recurrente en las solicitudes marcadas con los números de folio 12673, 12674, 12675 y 12676, esto es así, pues contiene información de la cual puede conocer qué jóvenes fueron capacitados en materia empresarial y de proyectos productivos por la

Secretaría de la Juventud; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por la C. [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico, de las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 12673, 12674, 12675 y 12676, se discurre que la C. [REDACTED] peticionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**.

En esta tesitura, **es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: **la Secretaría de la Juventud**, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios

digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que una solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 637/2014 y sus acumulados 638/2014, 639/2014
y 640/2014.

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. ”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la **Secretaría de la Juventud**, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo que la información la entregaba en copia simple, y posteriormente la notificó a la particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al Listado que pusiera a

disposición de la particular, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición de la impetrante, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad petitionada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **Modificar** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual: únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente la información petitionada, a saber, **los listados:** *de jóvenes que hubieran sido asesorados en materia laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos, por la Secretaría de la Juventud; de jóvenes que hubieran sido orientados por la Secretaría de la Juventud o terceras personas para poder acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado, y de jóvenes que hubieran sido capacitados por la Secretaría de la Juventud o terceras personas para poder acceder a los proyectos productivos que implemente el Gobierno del Estado, en la modalidad petitionada, esto es, en la modalidad electrónica.*
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y

- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 12673, 12674, 12675 y 12676, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los

artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

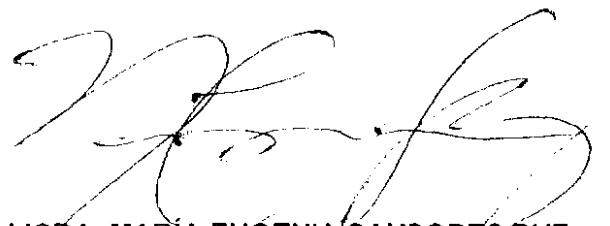
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA